

Poder Judicial de la Nación

1271
VISTO: El expediente registro de Cámara N° 49.978/11 caratulado:

"SALDAÑA CASTILLO, Eligio Weimar y Otro s/ Pta. Inf. Art. 5 Inc. B y C de la Ley 23.737 en función del art. 55 del CP (Fabricación y Almacenamiento de Estupefacientes, ambos en Concurso Real)", que en grado de apelación proviene del Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos contra los autos interlocutorios N° 341/11 y 369/11, de fecha 27 de julio y 04 de agosto, ambos de 2011 (fs. 1110/1117 vta. y 1148/1158) a través de los cuales se dispuso ORDENAR EL PROCESAMIENTO de LUIS CARLOS NATTA y de JUAN MANUEL BERGALLO, este último con Prisión Preventiva, por hallarlos autores penalmente responsables del delito de "Facilitamiento del lugar en el cual se desarrollaron las conductas delictivas atribuidas a Eligio Weimar Saldaña Castillo y Nene Williams Márquez Sanguino - arts. 5 incisos b y c de la Ley 23.737", respecto del primero, y "Comercio sin autorización o destino ilegítimo de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes - art. 5 inc. c de la Ley 23.737", en cuanto al segundo.

*.- Que a estos fines el a quo tuvo por acreditado, en cabeza de LUIS CARLOS NATTA, haber "facilitado un inmueble de su propiedad para la perpetración de los delitos tipificados en la Ley 23.737, específicamente los previstos en el art. 5 inc. b y c de dicha ley".

Y que si bien, el mismo "sostuvo desconocer las actividades ilícitas que se llevaban a cabo en dicho inmueble, resulta llamativo que no haya podido advertir las mismas máxime cuando habría entablado al menos una relación de confianza con su pretense "inquilino" al punto tal de no haber celebrado contrato de locación alguno, haber colaborado en reiteradas oportunidades con sus necesidades de traslado y haberlo inclusive recibido en reiteradas oportunidades en su propio domicilio" (sic).

*.- Y en cuanto a JUAN MANUEL BERGALLO, que el componente o precursor químico para la producción o fabricación de estupefaciente ("éter etílico o sulfúrico") incautado como consecuencia del allanamiento practicado en el referido domicilio a raíz de la sospecha de que en el mismo funcionaba una "cocina" de cocaína, había sido proveído por el mismo.

Finalmente, y atento que "la detención del encartado era de reciente data y restaban medidas de investigación a producirse en el futuro" también juzgó procedente el juez a cargo de la investigación la disposición efectiva de la prisión preventiva recaída con el procesamiento.

P

II.- A fs. 1127/1128 y 1203/1204 el abogado defensor, Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, dedujo los anunciados recursos en favor de LUIS CARLOS NATTA y JUAN MANUEL BERGALLO, respectivamente, agraviándose, por cuanto el a quo sostuvo -así, sin más- que "su cliente ha facilitado un inmueble a los encartados... y que no puede desconocer la identidad de las personas que dicen estaban trabajando en la ruta, siendo el mismo empleado de Vialidad Provincial...", respecto del primero.

Y por igual, que "resulta inadmisibile que juzgue como no creible que a su cliente, luego que le dieron las llaves del inmueble locado de parte de la policia, encontró ropa que era de los ocupantes... y que luego de tanto tiempo se lo inculpe".

*.- Y en cuanto a JUAN MANUEL BERGALLO, que el mismo "ha aportado prueba documental, datos e información que han logrado acreditar que en absoluto ha salido de su negocio el éter hallado en el allanamiento...".

Por lo mismo, se cuestiona que "siendo los lotes de 200 litros (dado que no se pueden hacer lotes de menor cantidad), a donde han sido vendidos los litros restantes...".

Y en un "Segundo Agravio", que el a quo dispone la prisión preventiva de su pupilo "restando pruebas por producirse como es la pericia sobre la CPU del imputado".

A fs. 1130 y 1205 los recursos son concedidos. Y a fs. 1262 el Fiscal General, Dr. Germán Wiens Pinto, hace saber que no adhiere a los mismos.

Finalmente, a fs. 1264/1269 vta., el mismo asistente letrado sustituye con oportuno memorial potestativo el debido informe de ley en favor de Juan Manuel Bergallo reiterando, en lo sustancial, los motivos de agravios antes introducidos.

III.- Puestos a resolver cabe señalar desde el umbral que los hechos investigados se encuentran formalmente intimados en punto a los tipos penales convocados ("Facilitamiento del lugar en el cual se desarrollaron las conductas delictivas atribuidas a Eligio Weimar Saldaña Castillo y Nene Williams Márquez Sanguino - arts. 5 incisos b y c de la Ley 23.737", respecto de LUIS CARLOS NATTA, y "Comercio sin autorización o destino ilegítimo de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes - art. 5 inc. c de la Ley 23.737", en cuanto a JUAN MANUEL BERGALLO) con respaldo probatorio suficiente de conformidad con las exigencias conviccionales que la instancia demanda (art. 306 CPPN).

*.- Ahora bien, en cuanto a la resistencia ensayada por JUAN MANUEL BERGALLO cabe remarcar que resulta asaz concluyente en punto a la incriminación formulada en su contra el Informe elevado por el SEDRONAR-RENPRE (fs. 535/536 vta.) en el que se da cuenta de consecuentes operaciones

entr
de a
de A
un te
Man

incar
Berg
89 li
2010
cit., f

siem
fáctic

proba
en or
de m
inc. c

provis
Casar

su de
fuoror
litros c

conva
criteric
consig

brevec

sanció
de los
compe
conocir
las refi
referida
citada.

Poder Judicial de la Nación

entre la empresa REAGENTS SA (Laboratorios Ciccarelli) que vendió en fecha 9 de abril de 2010 un total de 120 litros de éter etílico o sulfúrico a la firma propiedad de Alberto Omar Franzini para que luego éste venda "mediante nueve operaciones un total de 321 litros de dicho éter etílico o sulfúrico a la firma perteneciente a Juan Manuel Bergallo".

De resultas de ello el a quo pudo colegir, en punto a los lotes incautados en el allanamiento practicado (fs. 70/71) que, "la firma propiedad de Bergallo resultaría ser la adquirente los días 12 y 16 de abril de 2010 de al menos 89 litros de éter etílico pertenecientes al lote Nro. 54150 y el día 30 de abril de 2010 de al menos 41 litros de éter etílico pertenecientes al lote Nro. 54157" (Res. cit., fs. 1154 vta., in fine).

*.- Razones suficientes las invocadas para tener por comprobado - siempre, con el grado de convicción que la instancia demanda- los extremos fácticos de la hipótesis delictiva endilgada.

Ello, cual armónico resultado del circunscrito y concordante plexo probatorio de cargo aportado, descargos formulados y encuadre legal practicado en orden al tipo penal convocado ("Comercio sin autorización o destino ilegítimo de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes - art. 5 inc. c de la Ley 23.737").

Todo ello, con reaseguro en el carácter meramente preliminar, provisorio y preparatorio de la presente etapa procesal (Cf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, in re: "Imexa...", reg. N° 1640, rta. 9.10.1997).

*.- Ya a título de epílogo, entenderemos que nada aporta a favor de su descargo que el imputado se cuestione: ¿a dónde fueron a parar (o a quién fueron vendidos) los litros restantes de "éter etílico" que complementarían los 200 litros que hacen a un lote de dicha sustancia?.

*.- Y en punto a la prisión preventiva recaída, tendremos por convalidados los adecuados fundamentos expuestos por el a quo a la luz de los criterios de peligrosidad procesal de orden constitucional minuciosamente consignados a fs. 1156 vta./1157 vta. de la Resolución cuestionada.

A los que nos remitimos y damos por reproducidos en homenaje de brevedad.

*.- Y en cuanto a LUIS CARLOS NATTA, recordar que en virtud de la sanción de la ley 26.374 (B.O. 30.05.08; que produjo una modificación al trámite de los recursos de apelación ante los Tribunales de Alzada), este Tribunal se vio compelido a dictar el Acuerdo Extraordinario N° 1152 a efectos de poner en conocimiento la realidad del mismo, destacando sus carencias para dar curso a las reformas dispuestas en aquella y fijando el trámite al cual se ajustarán las referidas impugnaciones hasta la efectiva entrada en vigencia de la normativa citada.

Por ello, en el punto 11 del susodicho Acuerdo se establece: "... en orden a las limitaciones que para el derecho de defensa pueden implicar las carencias referidas (arts. 11 y 12, lex cit.), corresponde autorizar a las partes, a los recurrentes y a los adherentes que tengan derecho a participar en la audiencia del art. 454 CPPN, a que sustituyan la comparecencia a la audiencia mediante la presentación de un memorial, efectuado el día fijado, antes o hasta la hora designada para la audiencia. Opción que deberá comunicarse al Tribunal con cuarenta y ocho horas (48 hs.) de anticipación".

*.- En el caso sub exámine es dable destacar que la recurrente no compareció ni hizo uso de las alternativas a su alcance (oral o escrita) respecto, claro está, de Luis Carlos Natta, no obstante estar debidamente notificada de la audiencia, de conformidad con lo verificado.

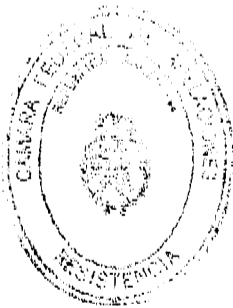
Y que de haber puesto en crisis la alternativa que surge de la acordada, hubiera comparecido a la audiencia oral aún sin acatar el referido plazo de opción.

Que por todo lo dicho, SE RESUELVE:

1º) DECLARAR DESISTIDO el recurso de apelación deducido a fs. 1127/1128 en favor de LUIS CARLOS NATTA (Cf. art. 454 CPPN -texto según Ley 26.374- y Acuerdo Extraordinario N° 1152, puntos 11 y 12 de esta Cámara Federal de Apelaciones).

2º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 1203/1204 CONFIRMANDO, en consecuencia, la resolución de fs. 1148/1158.

3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. FECHO, bajen los autos a los fines pertinentes.



ANA NEVÓN ORDER
JUEZ DE CÁMARA

JOSE LUIS AVELLANO
JUEZ DE CÁMARA

SECRETARÍA DE CÁMARA
ORDEN DE JUEZ DE CÁMARA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que integran la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del R.J.N.)



SECRETARÍA de octubre de 2011

SECRETARÍA DE CÁMARA
ORDEN DE JUEZ DE CÁMARA